

6/6/08

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE ZARAGOZA**  
**AUTOS 288/08**



**SENTENCIA Nº208/08**

En Zaragoza, a 30 de Mayo de 2008.

Mariano Fustero Galve, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza, habiendo visto los autos registrados al nº 288/2008 sobre reclamación de cantidades, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. Nieves A ., asistida de letrado sr. Ibarz, contra Radio nacional de España y Ente Público RTVE, asistido de letrada del Estado sustituta; en nombre de S.M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 14-4-08 fue repartida a este Juzgado demanda en la que la actora, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se condene a las demandadas a pagar a la actora la suma de 3.980,74 euros más el 10% de interés por mora.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se señaló el acto del Juicio Oral el día 28-5-08.

**TERCERO:** Al acto del juicio comparece la parte actora, que se afirma y ratifica en su demanda, si bien redujo la cantidad reclamada a un total de 3.394,04 euros por los siguientes conceptos: 1.545,48 euros por paga de productividad; 1.374,11 euros por paga de Junio y 474,45 euros por paga de Septiembre.

La parte demandada que manifestó oposición a la demanda. Las partes propusieron como prueba documental y un testigo a instancia de RTVE. Practicada la prueba propuesta y admitida, documental y testifical, quedaron los autos, tras el trámite de conclusiones, conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y se dicta sentencia en legal plazo.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO:** La actora comenzó a prestar servicios para la empresa demandada desde el 15-9-1984, con categoría profesional de informador y con salario de 2.996,10 euros brutos mensuales incluida parte proporcional de pagas extras.

**SEGUNDO:** La actora se encuentra incluida en el Expediente de regulación de Empleo nº29/06, aprobado por la Autoridad Laboral el pasado 14.11.06, por lo que vió extinguida su relación laboral de acuerdo a las condiciones fijadas en el mencionado Expediente con fecha 31/12/2007.

**TERCERO:** Que como consecuencia de las extinción de la relación laboral en la fecha citada, la Empresa les hizo entrega de la correspondiente liquidación y finiquito de la relación laboral, así como del cheque correspondiente a la cantidad devengada, que ascendía a la cantidad de 6.588,86 euros. Dicho finiquito fue firmado como no conforme al entender la actora que quedaban pendientes cantidades que podían afectar a esa liquidación.

Dicha liquidación comprendía las siguientes cantidades:

- Salario base: 2.030,88
- Extra Diciembre: 2.803,20 euros
- Paga 10: 892,99 euros
- Ant., A cuenta: 74,23 euros.
- Antigüedad: 717,35 euros
- Régimen Libranza: 36 euros.
- C. Fam. Voluntario: 34,21 euros.

**CUARTO:** Las pagas extraordinarias se encuentran reguladas en el art. 66 del Convenio Colectivo de empresa, donde literalmente se establece:

"Artículo 66. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.

A) Pagas extraordinarias:

1.- Todos los trabajadores fijos, interinos, eventuales y temporales y contratados por obra con categoría de Convenio Colectivo, tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada una



de ellas de cuantía equivalente, como mínimo, al salario base y complemento de antigüedad.

2.- Asimismo, el personal al que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrá derecho a percibir una paga extraordinaria, equivalente al salario base, que se hará efectiva en la nómina del mes de septiembre.

3.- Cuando no se trabaje durante el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

4.- Las pagas extraordinarias establecidas en el punto 1 de este apartado A) deberán hacerse efectivas, en los días laborables anteriores al uno de julio y veinticuatro de diciembre, respectivamente.

**B) Paga de productividad:**

Tanto el personal fijo como el contratado temporal con categoría recogida en Convenio Colectivo podrá recibir anualmente, en la nómina del mes de marzo, una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año.

Esta paga de productividad se abonará al personal con contrato temporal y categoría recogida en Convenio Colectivo en la parte proporcional que corresponda por el tiempo trabajado.

La evaluación del grado de cumplimiento de objetivos alcanzado se realizará a través de un sistema y procedimiento que deba contemplar factores individuales de evaluación y factores de evaluación de carácter general.

Una parte de esta paga queda vinculada a factores variable de evaluación supeditado al cumplimiento de objetivos. Para cada nivel económico existente en RTVE se establece por el concepto de productividad una cantidad mínima que coincide con la cantidad percibida en marzo de 2002 (Anexo 1) en concepto de "Objetivos Globales". La cantidad máxima se determinará anualmente en función de los objetivos que se fijen para ese periodo.

**QUINTO:** En la empresa se vienen abonando cuatro pagas extraordinarias (Junio, Diciembre, Septiembre y Productividad).

La paga de Junio se computa de Enero a Junio del año natural (semestralmente) y se paga en Junio.

La paga de Diciembre se computa de Julio a Diciembre del año natural, abonándose en Diciembre.



La paga de productividad fue creada en el año 1987 en el VII Convenio Colectivo Ente Público RTVE (BOE 4-8-1987) en cuyo art. 6 b) se establecía un complemento de productividad estableciendo que "para 1987 se establece un complemento de productividad para el personal fijo que prima la mayor formación y calidad del trabajo, cuyo importe anual será el siguiente..." Su cobro en el año 1987 se produjo el mes de Junio, que pasó a partir de 1991 a cobrarse en el mes de Marzo.

Dicha paga nunca ha obedecido a criterios de productividad real, sino que se ha cobrado en cuantía fija por cada trabajador.

La paga de Septiembre fue instaurada en el año 1977 y es equivalente al salario base.

**SEXTO:** La paga de Septiembre y la de Productividad tiene un periodo de devengo de Enero a Diciembre del año natural, abonándose en el mes de Septiembre y de Marzo respectivamente. Si un trabajador veía extinguida su relación laboral antes de finalizar el año natural se le practicaba la correspondiente compensación o regularización en su liquidación, descontándose lo percibido de más en dichas pagas.

**SÉPTIMO:** La actora percibió en el mes de Junio de 1987, año en el que se instauró la paga de productividad, el importe íntegro de dicha paga.

**OCTAVO:** Interpuesta reclamación previa por la actora no consta resolución expresa, y planteado acto de conciliación fue intentado sin efecto endecha 20-2-08.

**NOVENO:** De estimarse correcto el cálculo propuesto por la actora, le corresponderían 1.545,48 euros por paga de productividad; 1.374,11 euros por paga de Junio y 474,45 euros por paga de Septiembre.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO:** Los hechos declarados probados resultan de la prueba documental obrante en los autos, así como por la testifical ofrecida por la parte demandada sr. Agustín , actual Jefe de Administración de Personal desde Abril de este año que ejerció antes el puesto de Jefe del Servicio de Gestión económica de Personal del Ente Público RTVE en liquidación, que desde 1977 ha trabajado en nóminas y presupuestos, y que se ratificó en los documentos 7, 10, 13 y 14 aportados por la parte demandada.



**SEGUNDO:** La cuestión se ha centrado en discernir si las pagas percibidas tienen un carácter semestral, como sostiene el Ente Público RTVE (en adelante RTVE) o si bien como propugna la parte actora, dichas pagas se refieren al periodo anual (de Marzo a Marzo para la paga de productividad por lo que reclama 9/12 partes, de Septiembre a Septiembre para la paga de este mes pro lo que reclama 3/12 partes, de Junio a Junio para la paga de este mes, por lo que reclama 6/12 partes) todo ello teniendo en cuenta que la extinción de la relación laboral se produjo en fecha 31-12-07. Fundamenta su reclamación en que no existe ningún documento de RTVE en el que aparezca que el periodo de devengo de las pagas extras sea semestral y en la forma de computar estas pagas cuando nada se ha estipulado acerca de las mismas conforme a jurisprudencia del TS (sentencia de 15-2-07) donde se explica el criterio de "fecha a fecha" y otras sentencias que acompaña a su prueba documental.

No se ha invocado por la empresa demandada la cuestión sobre el valor liberatorio del finiquito por lo que no vamos a entrar sobre dicha cuestión, ciñendonos a si por la empresa se debe a la actora alguna de las cantidades reclamadas por el diferente cómputo del cálculo de los importes de las pagas que se reclaman (productividad, Junio y Septiembre).

**TERCERO:** No va a ser prueba determinante para la resolución del presente litigio la documental confeccionada por el testigo presentado por RTVE en los documentos en los que se ha ratificado, que han sido expresamente realizados para este juicio, pero sí, sin embargo, sus declaraciones, como persona conocedora de la forma en que se abonaban las pagas que ahora se reclaman al conjunto de la plantilla, en la medida en que dichas declaraciones vengan, o no confirmadas por la documental aportada.

Así resulta muy relevante la documental aportada por RTVE en su documento nº 17 que presenta nóminas de otros trabajadores de la empresa, con antigüedad de 1-10-02. Se trata de un profesor de orquesta, con salario base de 1.384,16 euros, con esa antigüedad, en la que en la nómina de Diciembre de estimarse que el periodo de vengo es anual, dicho trabajador debería haber percibido 3/12 partes del salario base, en cambio cobró 889,86 euros cantidad entonces muy superior a esas 3/12 partes, lo que indica que ese trabajador (folio 728 de autos) percibió al menos las 6/12 partes, es decir los meses de octubre, noviembre y diciembre, de un devengo de Julio a Diciembre de 2002.



Ese mismo trabajador, percibe en la nómina de Marzo (folio 731 de autos) la paga de productividad Integra por importe de 1.345,22 euros, pese a tener tan solo una antigüedad de 6 meses. De ser su cómputo de mes a mes (es decir de Marzo de 2002 a Marzo de 2003, tal como supondría el cálculo de la actora) dicho trabajador sólo debería haber percibido la mitad de dicha paga, pero la cobra entera, lo cual confirma que su devengo es anual, referido al año natural y cobrada además de forma anticipada en Marzo de 2003 por todo el año 2003. Del mismo modo la paga extra de Junio de 2003 (folio 734 de autos) es cobrada íntegramente, lo que determina que el periodo de su devengo es semestral (de enero a junio de 2003), y no anual de Junio de 2002 a Junio de 2003, pues en este caso le hubieran correspondido 9/12 partes de esa paga y en este caso es evidente que ha cobrado una cantidad muy superior (todos estos datos se refieren al mismo trabajador con nº de matrícula 28037344). Lo mismo ocurre con otro trabajador5 (folios 742 y ss.) con la misma fecha de antigüedad 1-10-02.

Abunda en esta dirección la prueba documental aportada por RTVE (su doc. nº 16, folio 724 de autos) nota del Director de Admón. y Finanzas de RTVE Director de Ordenación Social y Personal de 6-10-1977 en relación ala paga de Septiembre (que antes se percibía en octubre) en la que figura lo siguiente:

1º El importe de la gratificación, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias, sera el del salario base de la categoría profesional que ostentará el empleado en 1º de enero de 1977.

2º El personal fijo que haya prestado servicios ininterrumpidos desde el 1º de enero de 1977 tendra derecho a la totalidad de la gratificación.

3º Al personal fijo que se haya incorporado a RTVE con posterioridad al 1º de enero de 1977, se le acreditará tantas doceavas partes del salario base vigente para su categoría profesional en 1º de enero de 1977 como meses resten desde la fecha de su incorporación al servicio hasta 31 de diciembre de 1977, salvo que se le haya reconocido antigüedad anterior a 1º de enero de 1977, en cuyo caso tendrá derecho a la totalidad del salario base.

Igualmente es indicativo que el periodo devengo de la paga de productividad es no la anualidad entendida de fecha a fecha sino el año natural el hecho de que la actora percibió en Junio de 1987 el importe de dicha paga de forma íntegra por 184,84 euros (folio 579 de autos), de forma que manteniendo la tesis de la actora hubiera debido percibir un parte proporcional a dicha paga dado que la antigüedad de la actora es del mes de Septiembre de 1984.

Asimismo, y como antecedente normativo de esta práctica reliquidación de las pagas extras por semestres consta la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España y para Televisión Española, de 14-7-1971 (BOE 11-8-1971) que establece en su art. 52 lo siguiente:

"1.- El personal de la Entidad tendrá derecho al percibo de dos gratificaciones extraordinarias equivalente a dos mensualidades, una con motivo de la Natividad del Señor y otra el 18 de julio, fiesta de la Exaltación.

Para la determinación de estas pagas extraordinarias se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Comprenderá la suma de las retribuciones en concepto de salario inicial, aumento por años de servicio y plus de puesto.
- b) El personal que ingrese o cese en el curso de cada semestre natural percibirá cada paga extraordinaria en proporción al tiempo de servicio, estimándose a tal efecto que la del 18 de julio corresponda al primer semestre y la de navidad al segundo.
- c) Estas pagas deberán hacerse efectivas, respectivamente, en día laborable anterior al 18 de julio y al 24 de diciembre".

Constatamos, por lo tanto, la existencia de una costumbre pacífica en el seno de RTVE consistente en que tanto la paga de la productividad, como las pagas extras de Navidad Verano y Septiembre siempre se han correspondido con el año natural no devengándose "de fecha a fecha" lo cual supondría además, al tratarse RTVE de una entidad de Derecho Público, de una alteración del principio presupuestario en virtud del cual las cantidades presupuestadas se han de gastar dentro del ejercicio presupuestario, siendo claras las afirmaciones sobre la forma de devengo y cobro de la paga de productividad y pagas extraordinarias (folios 837 a 840) contenidas en el informe definitivo global anual de control financiero correspondiente a RTVE y sus sociedades en liquidación, ejercicio de 2007.

A la vista de todo lo expuesto, consideramos que el cálculo efectuado por RTVE de la liquidación de las pagas reclamadas ha sido correcto, y acorde con la práctica usual, histórica y mantenida por el Ente Público a lo largo de su existencia, sin que haya lugar al cobro por la actora de las cantidades reclamadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:



## FALLO

Que debo desestimar la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. Nieves A  
contra Radio nacional de España y Ente Público RTVE, y en consecuencia, absuelvo  
a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos  
originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, apercibiéndoles  
de que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo  
Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que deberá ser anunciado por  
comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días  
siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación e el momento  
en que se practique la notificación, con las formalidades depósitos y consignaciones  
para recurrir establecidas en la Ley de Procedimiento Laboral; lo pronuncio, mando y  
firmo.